

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚM..... 260**

**Artículo Único.-** En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2019, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-151-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS, SE ENCUENTRA A NUESTRA CONSIDERACIÓN EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PRETENDE CONSTITUIR EL ACTUAL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO COMO UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DOTADO CON LAS ATRIBUCIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE DICHA FIGURA CONLLEVA EN LOS TÉRMINOS JURÍDICOS Y OPERATIVOS. EN ESTE SENTIDO TAL Y COMO DEJAMOS CONSTANCIA EN EL SENO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS EN ESTE CASO LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN CONSIDERAMOS NO SOLAMENTE APROPIADO SI NO ESTRICTAMENTE NECESARIO EXTRAER DE LAS ESFERAS DEL PODER EJECUTIVO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUES SI BIEN SUS ACTOS SON DENOMINADOS COMO FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS EN TANTO QUE ATIENDEN LAS CONTROVERSAS QUE SE PRESENTAN CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES QUE LESIONA LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES SE TRATA PROPIAMENTE DE ACTOS JURISDICCIONALES EN CUANTO QUE REVISAN Y DETERMINAN LA LEGALIDAD O NO DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES. POR ELLO, REAFIRMAMOS QUE NO DEBE MANTENERSE EN LA ÓRBITA DEL PODER EJECUTIVO, YA QUE AUN Y CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL ADEMÁS DE SUS DETERMINACIONES CALIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEBE TENER DE MAYOR PESO SU CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO DE ADMINISTRATIVO, CORRESPONDIENDO MÁS A LA CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES QUE A LA COMPETENCIA DE SUS

ATRIBUCIONES. COMPARTIMOS A SU VEZ TAL COMO LO HICIMOS EN COMISIONES NUEVAMENTE LO QUE JORGE CARPIZO COINCIDIENDO CON PET ZAMUDIO SEÑALÓ EN ESTE TEMA AFIRMANDO QUE NO ES IMPORTANTE TRATAR DE DETERMINAR SI ESTOS TRIBUNALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL O DEL EJECUTIVO, LO QUE SÍ ES DETERMINANTE ES AFIRMAR QUE ESTÁN MÁS CERCA DEL JUDICIAL QUE DE LE EJECUTIVO PORQUE MIENTRAS HAYA UNA SERIE DE RAZONES PARA ENCUADRARLOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL NOSOTROS AL MENOS NO ENCONTRAMOS NINGUNA QUE PUDIERA JUSTIFICAR LA ASEVERACIÓN DE QUE FORMAN PARTE DEL EJECUTIVO Y SON DE JUSTICIA DELEGADA. ESA CERCANÍA HACIA EL PODER JUDICIAL DETECTADA POR CARPIZO Y PET ZAMUDIO ES COMPARTIDA POR QUIENES CONFORMAMOS LA BANCADA CIUDADANA Y ES ENTENDIBLE AL REVISARSE BAJO LA PREMISA DE QUE LA ILEGALIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ALCANZAR PLENITUD CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS DE LA LEGALIDAD QUE HOY ESTÁ IMPREGNADA EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA Y EN LA EUROPEA CONTINENTAL Y ADEMÁS IMPULSADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA E INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE EXIGE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS UN ALTO GRADO DE CUALIFICACIÓN JURÍDICA MÁS ALLÁ DE LA DOSIS INDEPENDIENTE QUE DEBEN DE TENER. ES MÁS LA INDEPENDENCIA QUE LE PUDIERA OTORGAR UBICARLOS CONSTITUCIONALMENTE COMO ÓRGANO AUTÓNOMO ALEJADO DE LAS TESIS TRADICIONALES DE DIVISIÓN DE PODERES POR TODOS CONOCIDA NO LE GARANTIZA POR SÍ MISMO UNA MAYOR CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES, NI TAMPOCO LA LEJANÍA DE INDEBIDAS INTERVENCIONES FRENTE A LOS DEMÁS PODERES, CASO CONTRARIO PARA DARLE COHERENCIA JURISDICCIONAL Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN A SUS DETERMINACIONES INSISTIMOS EN QUE LA DISCUSIÓN DEBE VERSAR NO EN OTORGARLE EN

CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SINO MÁS BIEN DE SU INCORPORACIÓN FORMAL Y MATERIAL AL PODER JUDICIAL, PUES LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA DEBE TENER COMO YA EXPRESAMOS UN ALTO GRADO DE CALIDAD JURÍDICA Y ESPECIALIZACIÓN, MANTENEMOS NUESTRA POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESPECÍFICAMENTE EN SU ART. 116 FRACC. V QUE ESTABLECE QUE LOS ESTADOS DEBERÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS Y ESTABLECER SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTOS Y EN SU CASO RECURSOS ES CLARA EL SEÑALAR QUE LA AUTONOMÍA A LA QUE SE REFIERE LA CARTA MAGNA NO ES DE LA AMPLITUD DE DOTARLOS DE UNA CALIDAD COMO ÓRGANOS AUTÓNOMOS PUES NO REFIERE QUE DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SINO QUE SE REFIERE A LA AUTONOMÍA DE EN SUS FALLOS, CALIDAD QUE EN SU CASO DE PERTENECER AL PODER JUDICIAL DE MANERA NATURAL MANTIENEN, PUES COMO TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUS FALLOS SOLO SON REVISABLES POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE CARÁCTER FEDERAL PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TAL COMO AHORA. FINALMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ENTENDIDA COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONFIERE A TODA PERSONA EL PODER JURÍDICO DE PROMOVER EN DEFENSA DE SUS DERECHO E INTERESES LEGÍTIMOS LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DESEMBOQUEN UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO TRAS UN PROCEDIMIENTO JUSTO PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PARTES Y QUE LA RESOLUCIÓN RECAIGA Y SE CUMPLA DEBIDAMENTE ENCUENTRE UN ESPACIO FÉRTIL DE INCORPORAR ESTE TRIBUNAL AL PODER JUDICIAL, POR TANTO REAFIRMAMOS QUE LA DISCUSIÓN DEBE

CENTRARSE EN ESTA POSIBILIDAD Y NO EN DOTARLO DE LA CALIDAD DE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. MUCHAS GRACIAS. ES CUÁNTO”.....

**DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES**

.....QUIEN EXPRESÓ: “PARA HABLAR A FAVOR. GRACIAS COMPAÑERO. CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. EL EXPEDIENTE QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, PROPONE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CAMBIE DE FORMA SUSTANCIAL EN LOS SIGUIENTES RUBROS: SE CONSTITUYA COMO UN ENTE CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; Y SE RETIRE LA ATRIBUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE REMITIR A ESTE H. CONGRESO LAS PROPUESTAS DE MAGISTRADOS QUE SE INTEGREN AL MISMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LA FRACCIÓN XLV DE SU ARTÍCULO 63, YA INSTITUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL Y DOTADO DE AUTONOMÍA PLENA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS FALLOS. ADEMÁS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN V, OBLIGA A TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A ESTABLECER UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS. POR TALES CONSIDERACIONES, LA LEGISLACIÓN VIGENTE YA CONTEMPLA UNA PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y QUE

PUEDE ESTAR INMERSO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, O EN EL PODER EJECUTIVO, O BIEN AUTO GOBERNARSE SI SE LE DOTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA O PATRIMONIO PROPIO. SIN EMBARGO, LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO EN COMENTO, HACE CONVENIENTE QUE, SI SE QUIERE RETIRARLE INFLUENCIA AL PODER EJECUTIVO EN LOS TEMAS JURISDICCIONALES, LO VIABLE SERÍA QUE SE INCORPORARA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TAL COMO LO SON LA PRÓXIMA INCORPORACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES. CON LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PODRÍA APROVECHAR LA INFRAESTRUCTURA YA EXISTENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA SUS TRABAJADORES. POR SU PARTE, NO SE VE FAVORABLE LA PROPUESTA DE RETIRARLE AL PODER EJECUTIVO LO RELACIONADO CON PROPONER AL CONGRESO LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LO ANTERIOR, PORQUE DICHA ATRIBUCIÓN PASARÍA AL CONGRESO DEL ESTADO. EL CUAL, INTERVENDRÍA DIRECTAMENTE EN OTRO PODER SOBERANO. ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE “LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO QUINCE AÑOS IMPRORRIGABLES. LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO DIEZ AÑOS PUDIENDO SER CONSIDERADOS PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS.” POR LO ANTERIOR, ADEMÁS DE INTERVENIR Y VULNERAR LA AUTONOMÍA

DE UN PODER, CON LA REFORMA PROPUESTA, ESTARÍAMOS YENDO EN CONTRA DE LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE LA MATERIA. COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTIMO QUE EL DICTAMEN QUE SE OPONE A CONSIDERACIÓN, NO HA SIDO DEBIDAMENTE SOCIALIZADO NI DISCUTIDO EN SUFICIENTES MESAS DE TRABAJO. ES NECESARIO QUE SE REALICE UN ESTUDIO INTEGRAL MÁS ALLÁ DE UNA SOLA INICIATIVA, PUES LAS POSIBILIDADES PARA ESTRUCTURAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON MUY VARIADAS Y DEBE RESOLVERSE TENIENDO UNA VISIÓN PROFUNDA. POR TALES CONSIDERACIONES, MI VOTO FUE EN ABSTENCIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.

Monterrey, N.L., a 19 de diciembre de 2019

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ    DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL

**PROYECTO DE DECRETO:**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción XXII y el párrafo primero de la fracción XLV y se adiciona un párrafo noveno a la fracción XLV y un texto a la fracción XLVI actualmente derogada del artículo 63 y se deroga la fracción XX del artículo 85, todos de la, para Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León quedar como sigue:

**ARTICULO 63.....**

I a XXI (...)

XXII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como nombrar a los comisionados de organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XLIV (...)

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que



pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un único e improrrogable período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; cuando algún Magistrado este por concluir el período para el que haya sido nombrado el Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo menos con tres meses de anticipación, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, el cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

XLVI.- Designar, por el voto de las dos Terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala

Superior y a los de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días naturales posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contarán con treinta días naturales después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, donde se expresarán los nombres de los candidatos que reunieron los requisitos que se exijan para ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación, bajo los mismos criterios que la primera. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme

al procedimiento previsto en lo fracción XLV del presente artículo.

XLVII.- a LVII.- ...

#### **ARTÍCULO 85 ...**

I.- a XIX.- ...

XX.- Derogada.

XXI.- a XXVIII. ...

#### **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto los disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo

constitucionalmente autónomo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o proplado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como Órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

**Quinto.-** El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en su función que desempeño y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

**Sexto.-** Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en las que la misma sea parte, pasaran a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ    DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL